



*La Legislatura de la Provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de*

Ley: 9349

**MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL,
LEY N° 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias) y al artículo 806
del Código Procesal Civil y Comercial.**

Artículo 1°.- *MODIFÍCASE el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:*

1. SUSTITÚYESE *el inciso 2. del artículo 12 Bis por el siguiente:*

“2. del artículo 178: inciso 1) -primer párrafo-, inciso 2), inciso 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, e incisos 4), 8), 9) y 11).”

2. SUSTITÚYESE *el último párrafo del artículo 12 Bis por el siguiente:*

“La exención rige a partir de la fecha de vigencia de la norma o desde que el contribuyente se encuentre encuadrado en la misma, salvo disposición en contrario de este Código Tributario.”

3. SUSTITÚYESE *el artículo 15 por el siguiente:*

“Denominación.

Artículo 15.- *EN este Código cuando se mencione la palabra “Dirección” se referirá a la Dirección de Rentas y/o Dirección de Policía Fiscal, según corresponda, en función de las competencias dispuestas para dichos organismos, por el presente Código y por la Ley N° 9187.”*

4. SUSTITÚYESE *el artículo 33 por el siguiente:*

“Personas de Existencia Visible. Personas Jurídicas y Entidades.

Artículo 33.- *SE considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:*

- 1) *En cuanto a las personas de existencia visible:*
 - a. *El lugar de su residencia habitual, y*
 - b. *Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida.*

- 2) *En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4) y 5) del artículo 22:*
 - a. *El lugar donde se encuentre su dirección o administración, y*
 - b. *Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.*

En los supuestos de no haberse denunciado el domicilio fiscal o cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en los párrafos precedentes, fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere o se alterara o suprimiese la numeración y, la Dirección conociere alguno de los indicados en este artículo, podrá declararlo por resolución fundada, como domicilio fiscal. El domicilio fiscal así determinado tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando no fuere posible la determinación del domicilio por parte de la Dirección, conforme lo previsto en el párrafo anterior, el mismo quedará constituido a todos los efectos legales:

1. *En el lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal, conforme las pautas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el organismo fiscal;*
2. *En el domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información, y*
3. *En el domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos precedentes podrá la Dirección constituir de oficio el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable, siempre que acredite la existencia y veracidad del mismo, mediante

información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito, debiendo, en tal caso, proceder a efectuar las notificaciones tanto al domicilio denunciado como al determinado de oficio, resultando ambos, válidos a todos los efectos legales.”

5. INCORPÓRASE como artículo 33 bis y su epígrafe, los siguientes:

“Domicilio Fiscal Electrónico.

Artículo 33 bis.- *SE considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.*

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

La Dirección podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación.”

6. INCORPÓRASE como inciso 13) del artículo 37 el siguiente:

“13) *Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados la información que le fuera requerida en soporte magnético, cuando las registraciones se efectúen mediante sistemas de computación de datos, suministrando a la Dirección los elementos materiales al efecto.”*

7. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 41 por el siguiente:

“Artículo 41.- *NINGÚN magistrado ni funcionario o empleado de la Administración Pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la*

Dirección, excepto cuando se trate de solicitudes de exención, en cuyo caso, de no resultar de aplicación el beneficio solicitado se deberá intimar el pago. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.”

8. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 58 el siguiente:

“Sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección podrá suministrar a las dependencias integrantes de la estructura del sector público provincial no financiero, la información que le sea requerida cuando tenga por objeto facilitar a éstas el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias legisladas en este Código que se encuentran a su cargo.”

9. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 84 por el siguiente:

“Cuando se trate de contribuyentes con domicilio fuera de la jurisdicción provincial y en cuya plaza no exista entidad bancaria autorizada para el cobro del impuesto, ni sea viable ninguno de los medios de cancelación implementados, el pago podrá efectuarse mediante cheque o giro postal o bancario sobre Córdoba, a la orden de la Dirección, todo ello con las formalidades que ella establezca y salvo disposición en contrario.”

10.SUSTITÚYESE el cuarto párrafo del artículo 84 por el siguiente:

“El pago de los tributos cuya deuda no se determine mediante declaración jurada, se efectuará en las entidades bancarias autorizadas al efecto, salvo cuando este Código o Leyes Tributarias Especiales establezcan otra forma de pago, mediante:

- a. Estampillas fiscales;*
- b. Papel sellado;*
- c. Timbrado de máquinas habilitadas por la Dirección de Rentas;*
- d. Intervención con impresoras validadoras y código de seguridad, realizada a través del sistema computarizado autorizado por la Dirección de Rentas, y*
- e. Formularios habilitados y emitidos por el sistema de la Dirección de Rentas y/o el organismo que resulte competente.”*

11. SUSTITÚYESE el artículo 85 por el siguiente:

“Fecha.

Artículo 85.- SE considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectúe el depósito bancario, y
- 2) El día señalado por el sello fechador con que se inutilicen las estampillas fiscales o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras o impresoras validadoras.

En el caso de contribuyentes indicados en el segundo párrafo del artículo anterior, se considerará fecha de pago:

- 1) El día en que se tome el giro postal o bancario siempre que sea remitido por piezas certificadas a la Dirección dentro de los dos (2) días siguientes; caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se remita por pieza certificada a la Dirección, y
- 2) El día que se remita a la Dirección el cheque por pieza certificada.”

12. SUSTITÚYESE el inciso b) del artículo 98 por el siguiente:

“b) En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que quede firme la resolución de la Dirección que determine la deuda tributaria o imponga las sanciones por infracciones o al año en que debió abonarse la obligación tributaria, cuando no mediare determinación.

Bajo el mismo supuesto, en los casos de reconocimiento de obligaciones tributarias con motivo de acogimientos a planes de facilidades de pago, el término de la prescripción comenzará a correr desde el 1 de enero del año siguiente al año en que opere la caducidad del mismo.”

13. INCORPÓRASE como último párrafo del inciso a) del artículo 99 el siguiente:

“Desde la fecha de la interposición por el contribuyente o responsable del recurso previsto en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral, sin haber hecho uso del recurso establecido en el artículo 112 de este Código.

En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado se prolongará hasta noventa (90) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda”.

14. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 131 por el siguiente:

“En el caso en que para la determinación de la deuda tributaria se aplique lo dispuesto en los artículos 142, 143, 186 y 187 de este Código, deberá realizarse, respecto a los montos liquidados conforme a los artículos citados, el proceso de determinación de oficio referido en el primero y segundo párrafo del presente, sin perjuicio del derecho a reclamar sin costas, la diferencia que pudiese surgir de la verificación de los hechos imponibles.”

15. INCORPÓRANSE como incisos 4), 5) y 6) del artículo 138 los siguientes:

- 4) La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado.*
- 5) Los Consorcios Camineros creados por Ley N° 6233 y sus modificatorias.*
- 6) El inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o su grupo familiar que convive con él cuando el mismo sea categorizado como hogar indigente dentro del programa de “Reconstrucción Social” instaurado por Decreto N° 1214/2006.”*

16. SUSTITÚYESE el inciso 8) del artículo 139 por el siguiente:

“8) El inmueble destinado a la vivienda permanente del contribuyente o de su grupo familiar y los baldíos, cuando el propósito presente o futuro sea la construcción de la vivienda familiar, siempre que la base imponible no supere el monto que establezca la Ley Impositiva anual. La exención resultará de aplicación exclusivamente cuando el sujeto beneficiado con la misma no adquiera la calidad de contribuyente en más de un inmueble.”

17. DERÓGASE el inciso j) del artículo 156.

18. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 156 lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo previsto precedentemente, en los casos de recibirse señas o anticipos a cuenta, el gravamen se devengará, por el monto de las mismas, desde el momento en que tales conceptos se hagan efectivos.”

19. SUSTITÚYESE el artículo 164 por el siguiente:

“Entidades de Seguros y de Reaseguros.

Artículo 164.- PARA las compañías de seguros y reaseguros se considera monto imponible aquel que implique un ingreso por la prestación de sus servicios.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole, gravadas por este impuesto.”

20. SUSTITÚYESE el epígrafe del artículo 166 e **INCORPÓRASE** como inciso c) del mismo artículo el siguiente:

“Comercialización de Tabacos, Cigarros y Cigarrillos - Operaciones de compra y venta de divisas y/o letras o similares - Automotores usados”

“c) Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas. Se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.”

21. SUSTITÚYESE el artículo 171 por el siguiente:

“Agencias de Turismo y Viajes.

Artículo 171.- PARA las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación, en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de

agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por:

- a) La comisión o bonificación que retribuya su actividad, y*
- b) La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.*

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.”

22. DERÓGASE el inciso c) del artículo 176.

23. INCORPÓRASE como inciso 11) del artículo 178 el siguiente:

“11) La Corporación Inmobiliaria Córdoba SA, por todos sus ingresos que fueran transferidos a Rentas Generales de la Provincia.”

24. SUSTITÚYESE el artículo 186 por el siguiente:

“Exigibilidad.

Artículo 186.- POR los períodos, anticipos o saldo, para los cuales los contribuyentes y/o responsables no hubieren presentado las declaraciones juradas, la Dirección podrá liquidar y exigir el pago a cuenta de los importes que en definitiva les corresponda abonar, en concepto de impuesto, recargos e intereses, resultante de aplicar el mecanismo establecido en el artículo siguiente.

Si dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la liquidación no presentaran la Declaración Jurada por los períodos comprendidos en la misma, el pago de los importes establecidos por la mencionada Dirección, para cada período exigido, podrá ser requerido judicialmente.

Si con posterioridad a dicho plazo el contribuyente y/o responsable presentare la Declaración Jurada, y el monto calculado por el mismo excediera el importe requerido por la Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente con los recargos e intereses

respectivos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponderle. Si por el contrario, el monto requerido por la Dirección excediera lo determinado por el contribuyente y/o responsable, el saldo a su favor podrá ser compensado en los términos del artículo 93 de este Código.

Los contribuyentes y/o responsables que hubiesen presentado la Declaración Jurada por los períodos liquidados con anterioridad a la notificación por parte de la Dirección y/o dentro de los quince (15) días siguientes a ésta, deberán comunicar por escrito tal situación a la administración fiscal.

Luego de iniciada la ejecución fiscal, la Dirección no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio.

Si la Dirección iniciara un proceso de determinación de oficio, subsistirá no obstante, y hasta tanto quede firme el mismo, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente.

Si a juicio de la administración fiscal, se observaran errores evidentes en las liquidaciones practicadas, ésta podrá interrumpir el procedimiento y plazos de cobranza, a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, proceder al trámite de suspensión de la ejecución fiscal o al reajuste del monto de la demanda.

25. SUSTITÚYESE el artículo 194 por el siguiente:

“Prórrogas o Renovaciones, Adendas.

Artículo 194.- LAS prórrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidos al impuesto, que estuvieren contenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entre en vigencia.

Las adiciones o complementos -adendas- a un instrumento por el cual se hubiera repuesto el impuesto correspondiente, constituirán un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, abonarse la diferencia de impuesto si la hubiere.”

26. INCORPÓRASE como inciso 50) del artículo 221 el siguiente:

“Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de

Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nacional N° 24467.”

27. SUSTITÚYESE el artículo 222 por el siguiente:

“Forma.

Artículo 222.- *EL impuesto establecido en este Título deberá pagarse con los medios de pago previstos en el cuarto párrafo del artículo 84 de este Código o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. Para la validez del pago, los valores fiscales, deberán ser inutilizados por la oficina interviniente. No se requerirá Declaración Jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, del Poder Ejecutivo o de la Dirección de Rentas.*

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.”

28. SUSTITÚYESE el artículo 225 por el siguiente:

“Varios Ejemplares.

Artículo 225.- *SI la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora timbrará, intervendrá o adherirá las estampillas, dejando constancia en los restantes, de la fecha, del número de impresión y valor del timbrado o intervención o estampilla utilizadas, según corresponda.*

Asimismo, en el caso de instrumentos que hubieran abonado el tributo por declaración jurada, a solicitud del poseedor, el responsable de la presentación de dicha Declaración Jurada deberá dejar constancia de dicho pago cuando le fuere requerido.”

29. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 231 por el siguiente:

“Artículo 231.- *EL hecho imponible se genera el 1 de enero de cada año con las excepciones que se enuncian a continuación:*

- *En el caso de unidades “0 km”, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor -siempre que la misma*

se hubiera producido hasta un año posterior a su facturación, caso contrario desde la fecha de facturación- o de la nacionalización otorgada por la autoridad aduanera, cuando se trate de vehículos importados directamente por sus propietarios.

- *Cuando se tratara de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.*

30. INCORPÓRASE como inciso 8) del artículo 237 el siguiente:

“8) Los automotores de propiedad de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado, de la Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado, de la Agencia Procórdoba Sociedad de Economía Mixta, de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, y similares que se constituyan en el futuro, incluidas sus dependencias.”

31. INCORPÓRASE como artículo 239 bis el siguiente:

“Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a Cuenta.

Artículo 239 bis.- **LOS** encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor percibirán el Impuesto establecido en este Título de la forma y condiciones establecidas en el convenio vigente con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

En caso de altas de unidades “0 km”, el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar en los casos que determine la Dirección de Rentas.”

32. SUSTITÚYESE el artículo 260 por el siguiente:

“Forma.

Artículo 260.- **TODAS** las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel reglamentario, debidamente repuesto mediante estampillas fiscales, máquinas timbradoras, intervención con impresoras

validadoras y código de seguridad que a tal efecto disponga la Dirección, liquidaciones emitidas por sistemas de computación que aseguren la inalterabilidad de las mismas, o mediante recaudación directa efectuada por los municipios de la Provincia de acuerdo a la Ley Impositiva anual.”

33. INCORPÓRASE como inciso 7) del artículo 269 el siguiente:

“7) Los certificados negativos de inscripción, las inscripciones y rectificaciones correspondientes a actas de nacimientos solicitadas por las representantes de “Abuelas de Plaza de Mayo -Filial Córdoba-.”

Artículo 2º.- *LAS modificaciones introducidas por el artículo 1º de la presente Ley regirán a partir del día 1 de enero de 2007.*

Artículo 3º.- *SUSTITÚYESE el artículo 806 de la Ley N° 8465, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, por el siguiente:*

“Sentencias contra el Estado

Artículo 806.- *LAS sentencias dictadas contra la Provincia o las Municipalidades que condenen al pago de sumas de dinero, sólo podrán ejecutarse a partir de los cuatro (4) meses calendario de que haya quedado firme y consentida la resolución jurisdiccional aprobatoria de la planilla y/o liquidación definitiva en concepto de suma líquida de condena y accesorias que correspondan.”*

Artículo 4º.- *COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.*

***DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL,
EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- - - - -***